



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en nombre y representación de Y.P.N.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 233/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El 24 de septiembre de 2002 se presenta por Á.C.G., en nombre y representación de Y.P.N.L., reclamación de indemnización por daños causados en el vehículo, por el funcionamiento del servicio de carreteras, señalándose en el escrito las circunstancias del accidente, ocurrido sobre las 15.25 horas del día 31 de octubre de 2001, en la carretera GC-1, p.k. 26+200, dirección Norte-Sur, cuando se vio sorprendida por la existencia de una banda de rodadura de un vehículo pesado, que no pudo esquivar.

Se adjunta documentación pertinente, entre ella facturas de reparación de los desperfectos, en cuantía de 504,26 €, e informe de las secuelas físicas sufridas por la conductora, valoradas en 716,77 €, así como copia del Atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, que intervino en el accidente.

La solicitud del Dictamen se efectúa por persona legitimada habilitada al efecto y la misma es preceptiva (artículos 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

La legitimación activa corresponde a Y.P.N.L., al constar su título propiedad sobre el bien dañado, aunque puede actuar en el procedimiento mediante representante apoderado al efecto, como aquí ocurre.

La legitimación pasiva para instruir el procedimiento y resolverlo corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al haber ocurrido el accidente en la carretera GC-1 sobre la que tiene atribuida la competencia para prestar el servicio público correspondiente. Lo que incluye las funciones razonables de conservación, limpieza y reparación de las vías y el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como la vigilancia y control de aquéllas, de acuerdo con las características y uso de las carreteras (arts. 31, 32, 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Y ello, aunque la Administración pueda decidir la prestación del servicio mediante contratación, además de responder directamente ante los usuarios como titular de la gestión, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad, temporal y relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

Sobre la tramitación del expediente de responsabilidad.

A) Informes:

1) Se solicita Informe al Servicio, que, sin atender a lo manifestado por el reclamante respecto a intervención de la Guardia Civil y a la disponibilidad del Atestado instruido, señala que “no le consta la producción de nada anormal en esa vía en el día, hora y lugar alegados”.

En cualquier caso, si bien no tiene constancia del accidente por su servicio de vigilancia y no se retiró objeto alguno, admite posteriormente que, tras recibir aviso sobre las 16.43, se retiraron restos de neumático en la calzada en el p.k. 24+700 de la GC-1.

En todo caso, los partes de actuaciones facilitados por la contrata indican que el servicio de vigilancia partió a las 14.00 horas del p.k. 14, dirección Sur, llegando al p.k. 57 a las 15.47. Por tanto, aparte de que la hora de llegada debió de ser

posterior, pues consta que tal servicio estaba en el p.k. 54 a las 15.52, puede deducirse que pasaría entre las 14.30 y 14.45 por el p.k. 24.7 y que, por lo demás, no volvió a efectuar el recorrido, por ese lado de la vía, hasta la mañana siguiente, marchando por el lado opuesto más de una hora después de ocurrir el accidente sin tampoco advertirlo.

2) El órgano instructor debería haber solicitado Informe a la Guardia Civil y a la Policía Local, por las siguientes razones:

- Es procedente, en relación con las funciones de la instrucción y visto el caso y su naturaleza, recabar información a Fuerzas con competencia en materia de circulación o seguridad (arts. 78.1 LRJAP-PAC), aparte del Informe que, forzosamente, ha de recabarse del Servicio afectado (arts. 82.1 LRJAP-PAC y 10.1 RPRP).

- A la luz de su contenido, esta información puede fundar la decisión del instructor de continuar la tramitación por el procedimiento abreviado (art. 14 RPRP), sin necesidad de efectuar el trámite probatorio entonces, cuando se recaba con anterioridad.

- Por último, evita la necesaria retroacción de actuaciones si a lo largo del procedimiento, particularmente en el trámite de audiencia, se advierte el conocimiento del hecho o la intervención en éste de alguna Fuerza policial, produciendo retraso en la tramitación y, por ende, mayor demora aún de la habitual en su resolución.

No obstante, quizá innecesariamente, al estar incorporadas a las actuaciones por aportarlas el reclamante, el órgano instructor solicitó las Diligencias instruidas por la Guardia Civil.

Se propone prueba documental, consistente en el Atestado de la Guardia Civil y otra documentación adjunta a la reclamación, que ya consta, y testifical, con declaración de los agentes intervinientes en el accidente, que se formulan por declaraciones escritas de los mismos.

Estas declaraciones son concordes con el contenido del Atestado, confirmando la producción del accidente y su causa, no atribuyendo a la afectada responsabilidad alguna, pues colisiona sin poderlo evitar con un neumático que estaba en la vía, no

siendo visible. Luego, los agentes avisaron para la retirada de dicho obstáculo, lo que se hizo hora y media después.

El trámite de audiencia se acompaña de un Informe-Propuesta desestimatorio, al considerar que, aun existiendo accidente y daños consiguientes en el ámbito de prestación del servicio, su causa no es imputable a la Administración, pues el funcionamiento ha sido adecuado y no puede exigirse al Servicio la limpieza inmediata de obstáculos inesperados producidos por terceros, máxime cuando el hecho lesivo ocurre poco tiempo después de pasar por el lugar el operativo de vigilancia.

El reclamante alega que, por un lado, se ha vulnerado su derecho de defensa, en relación con la testifical propuesta y aceptada, pues se practica sin su intervención y, por el otro, que es deficiente el funcionamiento del servicio, al afirmarse que se desconoce el accidente, cuando existían restos en la vía e intervino la Guardia Civil, y habiendo tardado horas en retirar de la vía el obstáculo que lo causó.

Por otro lado, la práctica de la testifical en la forma realizada mediante informe confirma las alegaciones del reclamante, no generando por ello indefensión alguna.

Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (cfr. artículos 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) exceso que no está fundamentado al no haberse acordado suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable.

En todo caso, ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado haya podido considerar desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Han quedado acreditados tanto los desperfectos en el vehículo de la interesada, como la producción del hecho lesivo y la causa del mismo. Por tanto, vistas las funciones ya expuestas del servicio, ha de admitirse la existencia de relación causal entre el funcionamiento omisivo del servicio de carreteras y los daños sufridos.

Por lo que este Consejo Consultivo discrepa de la PR, ya que como se ha expresado por este Organismo en Dictámenes anteriores, especialmente en los

números 178/03, 181/03 y 215/03 emitidos en supuestos similares al presente, la causa del hecho lesivo es imputable a la Administración, ocurriendo el mismo por la omisión de las funciones debidas y sin que la afectada haya podido evitarlo ni tenga el deber jurídico de soportar el daño.

En efecto, estando acreditado que el obstáculo que causó el accidente, una banda de rodadura de un neumático de un camión que ocupaba los dos carriles, estuvo en una carretera considerada como autovía, de tráfico intenso en la hora del hecho lesivo y el día del accidente, 15,25 horas, del día 31-10-2001 (hasta las 16.50 horas), tales hechos no permiten descartar la responsabilidad administrativa por imposibilidad material de evitar el obstáculo con la realización de las funciones de limpieza o vigilancia, sin que se haya acreditado que la aparición del obstáculo fuese instantánea o inmediata al el paso del vehículo accidentado.

Dado que el objeto fue retirado una hora y media después del accidente, dicha vigilancia no tenía posibilidad razonable de detectar el obstáculo en la vía, generando su permanencia excesiva en la calzada los riesgos correspondientes, como el producido.

Por tanto, como el deber de vigilancia exigible se demora excesivamente, no cabe eludir la imputación de la causa del accidente a la Administración por no ser adecuada la presencia en la calzada de elementos peligrosos para el tráfico.

Es correcto, estando acreditado, que la valoración de los daños sufridos asciende a la cuantía de 1.221,03 €, desglosada en la forma efectuada en el escrito de reclamación.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la PR analizada por las razones que se exponen en el Fundamento III del Dictamen, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada.

Tal cantidad habría de ajustarse, en aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver el expediente.